

Asistencia médica obligatoria en los establecimientos industriales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Declárase obligatoria la Asistencia Médica en los establecimientos industriales cuyo personal estable o transitorio de cualquier sexo, alcance a ciento cincuenta personas, o de un número inferior siempre que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social lo encuentre justificado por la índole de la industria, ya sea por su insalubridad o peligrosidad. Los establecimientos que no estén comprendidos en los párrafos anteriores quedan obligados a someter al personal a exámenes médicos periódicos.

Art. 2° Será obligatoria la contratación de un médico hasta un límite máximo de quinientas personas. Excedien-

do esta cifra en fracción no menor de ciento cincuenta, dos médicos y así progresivamente.

Art. 3º Los establecimientos a que se refiere el artículo 1º deberán instalar en un lugar apropiado un consultorio para la asistencia médica gratuita preventiva y curativa, para todo el personal dentro del establecimiento.

Art. 4º Los establecimientos industriales deberán someterse al régimen de la presente ley dentro de los ciento veinte días de promulgada.

Art. 5º Los patronos que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sufrirán las penalidades impuestas por el artículo 40 de la Ley 5116.

Art. 6º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, vigilará el estricto cumplimiento de la misma.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 8º Derógase la Ley 4838 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 6 de noviembre de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

Decreto Nº 26.569.

MERCANTE.

O. A. BOCALANDEO.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Higiene y de Legislación del Trabajo, página 3823 (octubre 29 de 1947). Expídense las comisiones, página 1820 (setiembre 9 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 2157 y 2294 (22 y 23 de setiembre de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Higiene y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, página 1533 (setiembre 30 de 1948). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, página 1993 (octubre 20 de 1948).